

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez, informándole que mediante memorial allegado el día de hoy por la doctora Teresita de Jesús Maya, apoderada de la parte demandante, solicitó dar por terminado el presente proceso, en tanto ya se efectuó el pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas.

En consecuencia, deprecó el levantamiento de la medida de embargo, oficiándose para tal fin a la Oficina de Registro de Salamina. Renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

No hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	301
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación	No. 17-653-40-89-001-2020-00051-00
Ejecutante:	HÉCTOR JAIME GÓMEZ BOTERO
Ejecutado:	EDIL ALBERTO CARMONA ARIAS

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante, por haberse realizado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo a la solicitud efectuada por el extremo activo de la litis, se observa que la misma es procedente, ya que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 461 antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, ii) escrito auténtico proveniente de la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad de recibir y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros Despachos embargos de remanentes.

En lo que atañe a la medida cautelar, se observa que este Despacho decretó la consistente en el embargo de un bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 118-17900, cuyo propietario es la parte ejecutada.

Por tanto de conformidad con lo establecido por el art. 461 de la norma adjetiva es procedente su levantamiento; ordenándose por secretaría se envíen el oficio correspondiente.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del estatuto procesal civil, se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación y las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por el señor **HÉCTOR JAIME GÓMEZ BOTERO**, por intermedio de apoderada judicial, en frente del señor **EDIL ALBERTO CARMONA ARIAS**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, consistente en el embargo de un bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 118-17900, cuyo propietario es la parte ejecutada. Se **ORDENA** por Secretaría enviar el oficio correspondiente para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI web.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos efectuada por el extremo ejecutante (artículo 119 C.G del P).

NOTIFÍQUESE

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 66

Fecha: Agosto 31 de 2020

Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SALAMINA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e80c8fde625647433231778dad9a6ee4c56cabd52213b77f402d26baab3b1ed

Documento generado en 28/08/2020 07:27:38 p.m.